



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00185-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-915

ASUNTO

Entra el despacho a resolver si se tiene por notificada al demandado Nader de Jesús Arango Molina, con el trámite realizado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho, que no podrá ser tenida en cuenta la notificación realizada el día 13 de noviembre al demandado Nader de Jesús Arango Molina, habida cuenta que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., veamos por qué:

El Decreto 806 de 2020 estableció, en su artículo 8, que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse enviando la providencia como **mensaje de datos a la dirección electrónica**. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante, en la demanda, aportó dos direcciones, la física y la electrónica del demandado, como calle 36 No. 19-13 de Calarcá y narangomolina@gmail.com, respectivamente.

Ahora bien, como la parte demandante optó por enviar la notificación a la dirección física, entonces esta debía efectuarse conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que debió **inicialmente remitir comunicación** a través de servicio postal autorizado, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, esto es el auto fechado el 19 de octubre de 2020, previniéndole para que compareciera al juzgado al correo institucional j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, por encontrarse en la misma sede del despacho, vencidos los cuales si no comparece, **se remitiría el aviso**.

Es claro, que el procurador judicial de la parte demandante omitió el requerimiento exigido por el artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, de optar enviar la notificación al correo electrónico aportado en la demanda, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR TENER como notificado al demandado Nader de Jesús Arango Molina.

Segundo: REQUERIR al procurador judicial de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal con el demandado, conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: De optar enviar la notificación al correo electrónico aportado en la demanda, **DEBERÁ** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5dca03335339b8b1a531eb39d2d049a7b5c8d5a122963c5122083cb09a154
58c**

Documento generado en 27/11/2020 10:58:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**